



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 083 -2026-G.R.-JUNIN/GGR

Huancayo, 18 MAR. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 120-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, que, mediante Memorando N° 149-2026-GRJ/SG de fecha 16 de enero del 2026, Resolución N° 237-2025-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 628-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 20 de noviembre del 2023, Que, mediante Memorando N° 244-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10323256
EXP. N°	06643062



administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 149-2026-GRJ/SG de fecha 16 de enero del 2026, mediante el cual remite copia de la Resolución N° 237-2025-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre del 2025 en el que RESUELVE APROBAR la ejecución de la Prestación Adicional N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03 de la obra: **MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNIN;**

Que; mediante Resolución N° 237-2025-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre del 2025, ordena REMITIR todos los antecedentes administrativos y actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, dichas acciones se disponen contra los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico del saldo de la obra con deficiencias, correspondiente al proyecto: **MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNIN.** Aprobado por Resolución Gerencial de Infraestructura N° 628-2023-G.R.JUNIN/GRI;

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 628-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 02 de noviembre del 2023, mediante el cual se APRUEBA el expediente técnico denominado: "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN;

Que, mediante Memorando N° 244-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, mediante el cual remite el Informe Técnico de Fiscalización N° 051-2025-GRJ/F/CR de la obra "**MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNIN**", mediante el cual deriva a las dependencias pertinentes para la implementación de las recomendaciones del citado informe, en el cual recomienda realizar las acciones necesarias a fin de deslindar responsabilidades administrativas tanto del proyectista que aprobó el expediente técnico como del que aprobó el expediente técnico deficiente.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.





Gobierno Regional de Junín



FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.
----------------------------------	----------	----------------------------	---

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 149-2026-GRJ/SG de fecha 16 de enero del 2026, mediante el cual remite copia de la **RESOLUCIÓN N° 237-2025-GRJ/GGR DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025 EN EL QUE RESUELVE APROBAR LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 03 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 03 DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNIN;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 237-2025GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre del 2025 en el que RESUELVE la ampliación de plazo N° 03 y deductivo vinculante N° 03 de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 628-2023-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 02 de noviembre del 2023 se APRUEBA el expediente técnico denominado: **“MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN;**





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante el Informe Técnico N° 845-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2023, el Ingeniero Frank Gonzales Quispe en su calidad de Sub Gerente de Estudios emite CONFORMIDAD Y OPINION TECNICA FAVORABLE para la aprobación del expediente técnico de saldo de la obra del proyecto: **MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN**, en el cual:

CONCLUYE:

El expediente técnico: MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN con CUI N° 2094853 cuenta con un presupuesto que asciende a la suma de S/ 42, 630,222,32 con precios actualizados al mes de octubre del 2023 y con un plazo de ejecución de 300 días la modalidad de ejecución será contratada.

Este despacho otorga OPINION FAVORABLE Y CONFORMIDAD a la evaluación y formulación del expediente técnico: MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN.

Se solicita la aprobación del expediente técnico de saldo del proyecto: MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN – JUNIN mediante acto resolutivo;

Que, mediante Memorando N° 244-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, mediante el cual remite el Informe Técnico de Fiscalización N° 051-2025-GRJ/F/CR de la obra "**MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNIN**", mediante el cual deriva a las dependencias pertinentes para la implementación de las recomendaciones del citado informe, en el cual recomienda realizar las acciones necesarias a fin de deslindar responsabilidades administrativas tanto del proyectista que aprobó el expediente técnico como del que aprobó el expediente técnico deficiente.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por la presunta inobservancia del deber de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber garantizado la adecuada revisión, validación y consistencia técnica del expediente técnico aprobado.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF

Artículo 105°

a) Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 61

F Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la



doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, la revisión integral de los antecedentes administrativos, documentos remitidos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 628-2023-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 20 de noviembre de 2023** se aprobó el expediente técnico del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA – SICAYA – VICSO – ACO – MITO L=22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN – JUNÍN"**. Dicha aprobación se sustentado en el **Informe Técnico N° 845-2023-GRJ/GRI/SGE**, emitido por el Sub Gerente de Estudios, mediante el cual se otorgó **opinión técnica favorable y conformidad** al expediente técnico de saldo de obra, señalando que el mismo cumplía con las condiciones técnicas necesarias para su aprobación.





Gobierno Regional de Junín



No obstante, posteriormente, mediante la **Resolución N° 237-2025-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre de 2025**, se aprobó la **Prestación Adicional N° 03 y el Deductivo Vinculante N° 03** de la referida obra, advirtiéndose la existencia de **deficiencias en el expediente técnico aprobado**, situación que motivó que se disponga la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el **deslinde de responsabilidades administrativas** de los funcionarios que participaron en su formulación, evaluación y aprobación.

Que, mediante Memorando N° 244-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, mediante el cual remite el Informe Técnico de Fiscalización N° 051-2025-GRJ/F/CR de la obra "**MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA- VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNIN**", mediante el cual deriva a las dependencias pertinentes para la implementación de las recomendaciones del citado informe, en el cual recomienda realizar las acciones necesarias a fin de deslindar responsabilidades administrativas tanto del proyectista que aprobó el expediente técnico como del que aprobó el expediente técnico deficiente.

Que, la existencia de deficiencias en el expediente técnico original, así como la necesidad de realizar acciones de deslinde de responsabilidades, evidencia una presunta inobservancia del deber funcional de diligencia y de los estándares técnicos exigibles a su cargo, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De la revisión del expediente y de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, se concluye lo siguiente:

Que, se concluye que el Gerente Regional de Infraestructura, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al aprobar y supervisar el expediente técnico del proyecto mencionado, omitiendo la debida diligencia y control que su cargo exige, generando deficiencias técnicas que motivan el presente procedimiento disciplinario.

Que, respecto al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**; en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenía como función esencial, conforme al ROF (Artículo 105° literal a) y al MOF (N° Plaza 61 literal f), la elaboración, conducción y seguimiento de los expedientes técnicos de proyectos de inversión, asegurando que los estudios se ajusten a la concepción técnica y a los dimensionamientos de la ficha técnica o estudio de pre inversión correspondiente.

Que, mediante el Informe Técnico N° 845-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2023, el Ingeniero Frank Gonzales Quispe en su calidad de Sub Gerente de Estudios emite **CONFORMIDAD Y OPINION TECNICA FAVORABLE** para la aprobación del expediente técnico de salo de la obra del proyecto: **MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN**, que motivaron el inicio del presente procedimiento disciplinario.





Que, de la emisión de opinión técnica favorable, sin que se hayan subsanado las deficiencias identificadas en el expediente técnico, evidencia una presunta inobservancia del deber funcional de diligencia y de los estándares técnicos exigibles a su cargo, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, se concluye que el Sub Gerente de Estudios, **FRANK GONZALES QUISPE**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al emitir opinión técnica favorable sobre un expediente técnico con deficiencias, incumpliendo los procedimientos y estándares técnicos exigidos por su cargo, lo que dio lugar al presente procedimiento disciplinario.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, por lo que se, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la aprobación del expediente técnico de la obra: MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN"., con deficiencias y que los mencionados servidores quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando el nivel jerárquico de los investigados, su responsabilidad funcional en la aprobación del expediente técnico, el impacto generado en la ejecución de una obra pública, así como la necesidad de garantizar que las funciones técnicas se ejerzan con la debida diligencia en la gestión pública;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Sub Gerente de Estudios ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando; asimismo, actualmente ejerce el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, circunstancia que configura la existencia de un interés directo en el

¹ Ley del Servicio Civil



asunto materia de análisis. Dicha situación compromete objetivamente la garantía de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento que rigen la actuación de la Administración Pública, corresponde que el referido funcionario se abstenga de participar o intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de salvaguardar la legalidad del trámite y evitar cualquier afectación a la transparencia del proceso.

En ese marco, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el deber de abstención de las autoridades administrativas cuando concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses en la tramitación del procedimiento.



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al



órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por la presunta comisión de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber participado en la revisión, evaluación y aprobación del expediente técnico de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN –JUNIN", por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile por tratarse de un acto de trámite, sin perjuicio del ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/AE/jecn


CPC Mariánella Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, en
que la presente es copia final de su texto

HYO. 18 MAR 2023


Abg. Ena M. Bonilla Per
SECRETARIA GENERAL